

23 de agosto de 1999.

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Objeciones al
Recurso de Apelación

Interpuesta por la Licda. Alma Cortés en representación de Felipe Delgado, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°1-27-99 fechado 24 de marzo de 1999, expedido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario

Honorable Magistrado Presidente, de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.-

Con nuestro acostumbrado respeto, concurrimos mediante este escrito ante vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de formular nuestras objeciones contra la Sustentación del Recurso de Apelación, incoado por la apoderada judicial del demandante.

Consideramos que la Resolución fechada 21 de julio de 1999, debe ser confirmada por el resto de los Magistrados que integran ese Augusto Tribunal de Justicia; toda vez que, al examinar el cuadernillo judicial y el contenido del libelo de la demanda, apreciamos que la apoderada judicial de la parte demandante incumplió con uno de los requisitos indispensable para concurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, estatuido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, tal como lo demostraremos a continuación.

Al señor Felipe Delgado González se le destituyó del cargo que venía ocupando en el Banco de Desarrollo Agropecuario, mediante Resuelto N°1-27-99 fechado 24 de marzo de 1999, el cual fue notificado personalmente el día 25 de marzo de ese mismo año. (Cfr. fs. 1 y 2)

Como consecuencia de lo anterior, la apoderada judicial del actor presentó Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio el día 26 de marzo de 1999, ante el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario. (Cfr. fs. 3 a 10)

El día 25 de mayo de 1999, la representante judicial del recurrente sustentó el Recurso de Apelación, contra el Resuelto que destituía a su representado. (Cfr. fs. 13 a 21)

Posteriormente, la Licda. Alma Cortés concurrió mediante memorial fechado 7 de junio de 1999, ante el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, con la finalidad que le certificaran si esa entidad bancaria le había contestado o no los Recursos de Reconsideración y Apelación, interpuestos oportunamente. (Cfr. fs. 22)

Sin embargo, al no recibir una respuesta en torno a su solicitud de certificación, presentó su demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el día 8 de julio de 1999. (Cfr. fs. 25 a 42)

Como podemos observar, la apoderada judicial de la parte demandante cumplió hasta aquí con los requisitos exigidos por la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

No obstante, al examinar el libelo de la demanda para determinar si había pedido al Magistrado Sustanciador que solicitara, al Banco de Desarrollo Agropecuario, certificación si se habían contestado o no los Recursos de Reconsideración y Apelación, detectamos que omitió esta formalidad; pues, solamente, se limitó a solicitarle a vuestra

Augusta Sala que requiriera unas pruebas, dado que no le fueron entregadas, así como una petición de Suspensión Provisional del acto impugnado.

Por consiguiente, somos del criterio que, la Licda. Alma Cortes incumplió con lo estipulado en el artículo 46, de la Ley 135 de 1943, que versa de la siguiente manera:

¿Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Magistrado Sustanciador antes de admitir la demanda.¿ (la subraya es nuestra)

Sobre este tópico, esa Honorable Corporación de Justicia se pronunció en Sentencia fechada 6 de septiembre de 1995, en los siguientes términos:

¿ El resto de los Magistrados de la Sala observan también, que es cierto, tal como lo afirma el Magistrado Sustanciador y la señora Procuradora, que la parte actora en su demanda no solicita a la Sala que el Magistrado Sustanciador pida en virtud de lo estipulado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la certificación que comprueba el silencio administrativo. El recurrente en su demanda afirma que presentó los recursos de Ley para impugnar el despido de la señora Gloria Rovira Saldaña de Vilchez, y que solicitó la certificación que exige la Ley para probar el silencio administrativo. Además la parte actora señaló en su demanda cual es la oficina donde reposa el original del recurso de reconsideración interpuesta contra el acto administrativo impugnado, y afirma que se le negó dicha certificación, por lo que ha agotado la vía gubernativa y puede ocurrir ante esta Sala. Sin embargo, no solicitó que el Magistrado Sustanciador requiriera a la autoridad administrativa demandada certificación acerca de si sobre el recurso interpuesto ha recaído o no decisión alguna para probar que efectivamente se produjo el silencio administrativo que alega.

La Sala ha expresado en diversas ocasiones que la parte actora debe solicitar al Magistrado Sustanciador, que pida al funcionario demandado, la certificación de que no ha resuelto certificación oportunamente, gubernativo promovido (SIC), que es la prueba de que se ha producido el silencio administrativo que agota la vía gubernativa.¿

En virtud de lo anterior, opinamos que, la representante judicial del señor Felipe Delgado, al no solicitarle al Magistrado Sustanciador que requiriera la certificación de contestación o no de los Recursos incoados, es imposible comprobar el silencio administrativo, por ende, la demanda deberá ser inadmitida; pues, este es un requisito indispensable para confirmar si se dio el agotamiento de la vía gubernativa, por silencio administrativo, que permite concurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por las anteriores consideraciones, solicitamos al resto de los Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que confirmen el Auto calendado 21 de julio de 1999, visible de fojas 44 a 46 por el cual no se admite la demanda en referencia, ya que no cumple con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/11/bdec.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General